Trelew, 05 de septiembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados: “O. S. D. P. D. L. I. T. (O.) s/ Incidente de Revisión en Autos: "T. R. G. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. N° 217 - Año 2018)” (Expte. N° 444 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por T. R. G. S.A., mediante el punto III del escrito ID 998360 (14/03/2023, fs. 42/47), contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 113/2023 (06/03/2023, fs. 39/41 y vta.), concedido el 20/03/2023 (fs. 43) en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 113/2023 (06/03/2023, fs. 39/41 y vta.) la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de los Dres. F. C. E. y R. O. C., letrados apoderados de T. R. G. S.A., en la suma equivalente a 8 JUS, para cada uno, importe que ascendía a la suma de $83.668,48.-

Para así resolver, señaló el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, el importe demandado en la causa, así como el mínimo arancelario.-

II.- Contra dicha decisión, se alzó T. R. G. S.A., presentándose con nuevos letrados patrocinantes, por considerar que fueron erróneamente justipreciados por altos.-

III.- Se observa de la lectura de las actuaciones remitidas en soporte papel por el Juzgado de Ejecuciones N° 2 de esta ciudad que, mediante el escrito obrante a fs. 19/22 y vta., se presentó T. R. G. S.A., por intermedio de su apoderado, Dr. F. C. E., y promovió incidente de revisión de crédito en los autos caratulados “T. R. G. S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO EN CASO DE AGRUPAMIENTO” (EXP. N° 217/2018), por la suma de $104.999,32.-

Posteriormente, por escrito ID 786265 (25/08/2022, fs. 11/15 y vta.) se presentó el Dr. R. O. C. invocando el carácter de apoderado de la recurrente. -

La Ley 24.522 establece en su artículo 287 que en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.-

Por su parte, la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.-

El artículo 6, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Dicha suma resultante, de acuerdo a las pautas del artículo 8, se incrementarán entre un 30% y 40% cuando a su vez los letrados actúen como procuradores.-

El artículo 9 determina que cuando actúen conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios, se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación y agrega que cuando actúan sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

A su vez, el artículo 30 de la Ley arancelaria prescribe que, en los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme las pautas generales del artículo 5 y la legislación específica. Además, determina que el honorario de los letrados, por cada acreedor, será fijado de acuerdo a las pautas del artículo 6.-

A su vez, el artículo 32 establece que los honorarios se regularán entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a 8 JUS.-

Bajo tales premisas, considerando el monto del crédito insinuado cuya verificación se pretendía, es decir, la suma de $104.999,32, así como las pautas del artículo 287 de la Ley de Concursos y Quiebras y, en particular, el mínimo legal de 8 JUS dispuesto por el artículo 32 de la Ley Arancelaria, reexaminadas las labores profesionales cumplidas y realizados los cálculos matemáticos, se evidencia que resulta elevada la regulación de honorarios dispuesta por la Magistrada de primera instancia en 8 JUS para cada letrado.-

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los letrados apoderados de T. R. G. S.A., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 JUS, toda vez que ambos letrados intervinieron representando sucesivamente a la misma parte.-

Así, corresponderá revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 113/2023 (06/03/2023, fs. 39/41y vta.) para disminuir la regulación fijada a los Dres. F. C. E. y R. O. C. la que será fijada, en forma conjunta, en la suma equivalente 8 JUS, incluido el plus procuratorio (art. 287 LCQ y arts. 5, 6, 8, 30 y 32 Ley XIII N° 4).-

IV.- Por último, no se impondrán costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 113/2023 (06/03/2023, fs. 39/41y vta.) para disminuir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. F. C. E. y R. O. C. la que se fija, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio.-

II.- SIN imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no las generan.-

III.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis de Cunto (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 017 DE 2023 SIE. CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO